

944/10

94116

7
Año de 1798.

Provision del Consejo á instancia
de D.ⁿ Miguel Dolz del Comercio & esta
Ciudad, para que la Aud. Informe con
remision de ^{copias de} Autos del Pleito que sigue
en esta Aud. Con D.ⁿ Juan Romeo re
pago de intereses del Capital & cuenta
Contrata en valor R.⁵ y para que se em
place á los Interesados en el, en virtud
de recuaro & injusticia notoria.

Oficio de D.ⁿ Blas Forres.

Res. la Provision
y el Informe.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y OCHO.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifestado:
Que D. Miguel Dolz vecino y del Comercio de
la paciente Ciudad de Zaragoza, de mi grado, ciencia
y certificado de todo mi derecho, constituyo
y nombro en Procuradores mis legítimos a Manuel
Aguilar, Francisco Cobaco, Francisco Laborda, y
Thomas Gudal, que lo van del Numero de la Real
Audencia de este Reyno, a todos, puros, y a cada
uno de por si, para que en mi nombre y representan-
do mi propia persona, calidad, y derecho puedan
intervenir, e intervengan en todos los Pleitos,
querrelas, pretensiones, y Demandas que al
presente tengo y en adelante tendre con qual-
quiera persona o personas, Pares, Capítulos, y
Universidades de qualquiera Ciudad, grado, o con-
dicion sean, ante los Señores de esta Audiencia,
y tribunales competentes así Eclesiasticos como
Seculares, dando en ellos perimento, haciendo re-
quisitorios, protestas, exhibiciones, puestas, al-
gatos, contradicciones, apelaciones, y suplicas, vi-
guendo las en todas instancias hasta ganar
auto, y sentencias, interlocutorias, definitivas,
y su execucion ineludiblemente, constando
libre, general, y administracion sin ninguna
limitacion, confabulacion, o prestar los lieros
semitidos, juramentos que para la li-

quidacion de la ventad y justicia fueren nece-
sarias, y se substituir en este Poder en quien
las veces que les pareciere, rebocando uno
y substituyendo otros de nuevo que
a todos relevo en forma; De manera que por
falta de otro mas especial no deese a tener
cumplido efecto quanto por dho mis Poderes
y substitutos ennucao en virtud del precepto
fuese hecho, dho, y procurado; y prometido haber
lo todo por firme y no rebocarlo en tiempo ni
manera alguna, baxo la obligacion que a ello
hago de mi persona y bienes muebles y litos
donde quiere haverlos y por haver. Hecho fue
lo dicho en la Ciudad de Zamora a tres
de Noviembre del año contado del Reinien-
to de nuestro Senor Jesu Christo de mil y setecien-
tos noventa y ocho, viendo a ello presentes, por
testigos Fernando Gambel, y Vicente Vaz, es-
crivientes, residentes en dha Ciudad.

¶
Sig. no de mi Matthias Payona Derivano
Real, y del Colegio de San Juan Evangelista
de la Ciudad de Zamora domiciliado en la
misma, que a lo dicho presente me hallé,
y cerré.



Ciento treinta y seis maravedís,

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DÍ, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y OCHO.

En Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de León, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Nágarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Corcega, de Murcia
de Jaén: Señor de Vizcaya y de Al-
lana &c. Et por el nuestro Goberna-
dor Capitan general del Reyno de
Aragón, Presidente de la nuestra
Audiencia de él que reside en la
Ciudad de Zaragoza, Regente y
Oydores de ella, salud y gracia
saved que por Diego Miguel Dolz

Vecino y del Comercio de esta Ciu-
dad se ocurrio al nuestro Consejo
con el pedimento siguiente = El Rey
Pedim.^{to} } Poderoso Señor = Domingo Go-
mez Serrano en nombre y vir-
tut de Poder especial que pre-
sento de D.ⁿ Miguel Dolz Vecino
y del Comercio de la Ciudad de
Saragoza ante Vuestra Altera
por el recurso de injusticia no-
toria, o que mas proceda alas
sentencias pronunciadas por
el Regente y algunos de los oy-
dores de la Real Audiencia
de Aragon en las dos instan-
cias de vista y revista seguidas
en apelacion de la dada en
primera instancia por el Juez
de Provincia D.ⁿ Josef Enrriquez

de Luna en vista de la demanda
introducida contra mi parte por
el Doctor D.ⁿ Juan Romeo, como cta.
xido de D.ⁿ Liboria Toron vecino de
dicha Ciudad y Residente en esta
Corte, para que le satisficiera en
moneda efectiva, o en vales Reales
con descuento de la perdida que tu-
bieren los intereses o reditos esti-
pulados de las noventa y quatro
mil libras Jaqueras en que la mia
le habia comprado su tienda de
Comercio, en que denegando el men-
cionado Juez la solicitud de dicho
Romeo declarò cumplia mi parte
con satisfacer dicha pension en
vales Reales por su intrinseco va-
lor, por las quales dicha vuestra
Audiencia la revocò declarando
que en el caso de satisfacer mi par-

te en valores reales debia hacerlo
con el descuento de la perdida
que tubieren al tiempo de la en-
trega; cuyas sentencias han si-
do y son notoriamente nulas
e injustas; por lo qual vuestra
Alteza se ha de exvir declarar-
dolas por tales, y que ha debido
y debe subsistir y cumplirse
lo determinado en la de prime-
ra instancia, condenar en to-
das las costas al dicho Romeo
haciendo enrazon de ello los
pronunciamientos convenientes:
Para cuya demonstra-
cion, es de suponer que queri-
endo desprenderse D.^a Liboria
Toron y el D.^r Dn Juan Romeo
que recientemente habia caa-
do con aquella de la tienda de

Comercio que tenia en la Ciudad
de Zaragoza, y habia heredado de
su Padre; la que corria a cuidado
de mi Parte como socio en alguna
porcion de ella; se graduó de confor-
midad el valor de sus existencias
sin contar con las deudas incon-
brables en ciento diez mil treinta
y ocho libras faqueas; de las quales
constó por el manifiesto de los
inventarios y contestacion de
las partes, que las setenta mil li-
bras consistian en deudas que se
consideraron cobrables, y lo resan-
te en efectos de tienda de todas cla-
ses y habiendo entregado mi par-
te en pago del precio de dicha
venta, diez y seis mil treinta y
ocho libras, once sueldos, y once
dineros, quedò en devito de noben-

ta y quatro mil libras que debia
satisfacerles de ocho mil, en ocho
mil libras cada año de los subce-
sivos; En la Escritura que otor-
garon sobre el mencionado tra-
paso y debito bajo el veinte y
quatro de Febrero de mil seteci-
entas noventa y seis, se estipuló
por pacto tercero, que el pago
de dichas ocho mil libras de ca-
pital lo habia de hacer mi par-
te en moneda de oro o plata
sonante y no en vales reales
ni otros creditos, y en caso que
quisiera hacerlo en vales rea-
les habia de ser abonando a
dicho Dⁿ Juan Romeo y D^a
Liboria Toron la perdida que
tuvieren al tiempo de hacerse
dichos pagos, y si tuvieren pre-

mio deberian admitirlo en parte
de pago el dicho Romeo y la Toron.
Y en el quarto se pactò que por las co-
preladas noventa y quatro mil libras
habia de pagar mi parte en cada
un año su redito a razon del tres
por ciento, cuyo redito debia reba-
jarse a proporcion de las ochomil
libras que cada año fuere entregan-
do, y en la forma que se fuere reba-
jando el capital: Estas son las for-
males palabras de uno y otro pacto
y como en el posterior que trata al
pago de los reditos no hay exclusion
de vales reales con ser violenta y
derechamente contra la Ley: Para
preparar su demanda el dicho Ro-
meo acudiò en esta Corte donde se
hallaba, al Teniente Corregidor
Dⁿ Pedro Gonzalez Calderon, y pro-

poniendo el caso en que copiaba
los pactos expresados; pero sin
manifestar que la mayor par-
te del valor de la tienda era debi-
tos, que toda la utilidad e inte-
reses que podian dar, era el co-
brarse su importe aunque si-
empre con alguna perdida an-
ter bien suponiendo que el va-
lor de la tienda vendida consis-
tia en Paños y lienzo, y signi-
ficando en fin de dicha pro-
puesta el intento à que aspira-
ban con decir que dicho Romeo
se resistia à la interpretacion
tan violenta que daba mi par-
te en querer que se admitiesen
valer Reales en pago de los redi-
tos, pidió à dicho Teniente que
con transmision de copias al

caso propuesto, y con reserva de los
nombres de los Interesados (que no
se practicò) se mandare à los diez
sugetos de providad y pericia en el
Comercio, que se oixiere elegir, fu-
sieren al fin de ellas su dictamen
segun la practica y estilos del Co-
mercio, y habiendolo mandado an-
por auto de veinte y dos de Marzo
de noventa y siete, con expresion
de los Comerciantes à quienes de-
bia dirigirse el caso para que infor-
masen, embiaron su respuesta y
dictamen ocho de ellos, conforme
lo deseaba D.ⁿ Juan Romeo, fundan-
do los mas de ellos en que el redito es-
tipulado era corto: algunos tambi-
en en que la providencia dada
para el capital se debia sobre en-
tender, ò ampliar por equidad

para con dichos reditos: otro que
era una misma la razon, y que
quien concedia lo mas, concedia
lo menos: otro que lo de los reditos
era reservado para la subsisten-
cia de los vendedores, y otros fi-
nalmente que dichos reditos
procedian de una suma man-
dada pagar en efectivo; Y sin em-
bargo de que todas estas consi-
deraciones tienen contra si las
Reglas de derecho, que prescriben
por lo que se dispone contra el
no debe traherse a consequen-
cia; que lo que va a estrechar
mas una obligacion se tiene
por omitido quando no se ex-
presa descubiertamente, y con
palabras claras; que en los con-
tratos siempre se entienden las

palabras a favor del que promete
y de manera que sea menor su obli-
gacion; que las voces de un contrato
son su forma y esencia de que none
puede trascender; que lo que la Es-
critura no dice, no debemos decir-
lo, por que ella misma prueba
su propio limite, y que la condi-
cion o gravamen puesta en un
caso no trasciende fuera de aquel
a que se fió, y que si se hubiera
querido se hubiera expresado; y
que con especialidad en el Reyno
de Aragon se debe citar a la Carta
sin extenderla de ningun modo:
En medio de todo esto, y como situ-
biera en los expresados dictame-
nes el dicho Romeo un documen-
to que sirviera de Gobierno en el
derecho; puso e instruyó con ellos

la Demanda contra mi parte
para que se le hiciera pagar en
efectivo, o en vales reales con la
perdida o descuento que pade-
cian en Febrero de noventa y sie-
te las de mil ochocientas veinte
libras el rédito del Capital exis-
tente que queria pagar mi par-
te con ellos en todo su valor, y
habiendose defendido con los
méritos relacionados, y aun
haciendo presente la impropie-
dad de pagar réditos de un capi-
tal que no hera efectivo como la
deuda; y alegandose por una y
otra parte las razones de derecho
que entendian conducentes
a su respectiva intencion; pon-
derando el Dⁿ Juan Romeo que
la existencia de deuda era ven-

tafosa en un Comercio extenso, y
que el dicho mi parte las habia
causado quando corria a su cargo
la tienda; que el intrinseco valor
de los vales reales de que hablan las
Cedulas de su Magestad, no era el
que sonaba sino aquel en que lo
graduaba el Comercio a las respec-
tivas Plazas, y que estando excepcio-
nado en aquellas el pago de alimen-
tos y demas correspondientes a su
subsistencia diaria comprendia
todo lo que era réditos: Y por lo con-
trario el dicho mi parte insistien-
do siempre en la regla prescripta
en dichas Cedulas reales y demas
disposiciones de derecho, y que por
ellas debia decidirse la causa, y
no por los dictámenes de Comercian-
tes, a propuesta hecha por una

parte, y en puntos donde no se
trata de bondad & generos u otras
cosas peculiares & en pericia, y que
aun alguno & ellos recombenido
despues con la verdad que media-
ba en el caso & ser el Redito en la
mayor parte & cantidades que
nose entregaban y aun se debian
dijo y firmo lo contrario, y que
no habiendose estipulado cosa ci-
erta en Reditos se pagaba bien en
Vales; otro que podia partirse
el modo del pago en los Reditos
por no haber explicacion sobre
el, y poder cada parte interpre-
tarlo a su modo, y que sin duda
al tiempo el contrato no se tubo
presente, o no estubo conforme
la intencion de los contratantes
en ello; otro que el dictamen que

dijo habia sido arreglado a lo que
expuso Dⁿ Juan Romeo; y otro por
fin embio el mismo caso transmiti-
do por el Feriente con su respuesta
al pie que sin duda por no ser favo-
rable curido Dⁿ Juan Romeo que no
se recogiere, pues parecio a decir que
eran bastantes los otros que se habi-
an devuelto, en cuya respuesta que
manifiesta la alta instruccion el
significado comerciante dice y ater-
ta que la practica observada en la Cor-
te era pagar en Vales Reales quales-
quier cantidades en que por pacto
expresos nose hubiera estipulado lo
contrario, y que una vez que en la
Escritura de que se trata, se limita
ba la exclusiva de Vales Reales al
pago del Capital, sin que se hiciera
mencion alguna de ello por lo respec-

tivo al pago & intereses, no podia
el acreedor resistirse al pago & di-
chos intereses en Vale, por quelo
contrario seria dejar a su voluntad
hacer mas gravosa la condicion
del deudor extendiendo la exclu-
siva de Vale Reales & un caso ex-
preso a otro que carecia de esta
circunstancia, lo qual se oponia
a toda razon; y con estos meritos
se pronuncio por el Juez de Pro-
vincia la sentencia que se ha
dicho a favor de mi parte de la
qual, y habiendo apelado la
de D.ⁿ Juan Romeo a la mencio-
nada vuestra Real Audiencia,
y remitidore una Real orden
despachada en San Lorenzo a
diez de Diciembre de noventa
y siete firmada por el Excelen-

tissimo Señor D.ⁿ Gaspar de Jovella-
nos, en que a Memorial que habia
presentado a su Magestad el expre-
sado Romeo quefandore de dicha sen-
tencia, y pidiendo que se mandase
pasar la causa al Real Consejo, o a
una Junta de Comerciantes para
su determinacion, se habia servido
mandar su Magestad que la deci-
diere dicha Audiencia, oyendo an-
te dictamen de Comerciantes, y as-
tiendo el Regente de ella a su vista,
a fin de que se hiciere Justicia; en
su execucion despues de haberse
mandado que presentase cada par-
te lista cerrada de Comerciantes
eligio dicho Regente quatro & es-
tos, y recogidos sus dictámenes que
han quedado reservados; conclusa
la causa en grado de vista, se dió

sentencia en diez de Mayo deste
año, revocando la dela primera
instancia, y mandando que satis-
faciere mi parte en efectivo, o en el
caso de hacerlo en vales Reales fue-
re con descuento de su perdida: Y
habiendo interpuesto suplica de
ella, y alegado à manera de agra-
vios fundando su correccion y
enmienda en las razones legales
arriba significadas, y en los nue-
vos hechos que ofreció justificar
relativos à que despues de minu-
tada por el Abogado à quien au-
diéron ambas partes, la dicha
Escritura, y sus factor, la tubo
muchos dias en su poder
la parte de D. Juan Romeo para
instruirse bien de ellos antes de
procederse à su otorgamiento, y

que aunque puro enmiendas en alor-
nos de dichos factor, nada alterò en
el del pago de intereses, que ya se ha-
bia disputado anteriormente sobre
pagar o no; y sobre el mas o el menga
sin significar nunca la exclusion
de vales Reales en ellos; Y en mis-
mo que hablando mi parte seguida-
mente con diversos sujetos al otorga-
miento de dicha Escritura, sobre ha-
ber acordado à contratar tan gra-
voso, respondió que si quisiera te-
nia el consuelo de poder satisfacer
los intereses en vales Reales, y por
ultimo tambien que en ninguna de
las varias ventas y tiendas que se
habian hecho en dicha Ciudad ha-
bian pactado intereses: con todo, y
sin embargo de que estos hechos
conducian à evidenciar mas que

la intencion de ambas partes, ni
de alguna de ellas era el pagarse
precisamente en efectivo, o en
vales Reales con descuento los ci-
tados intereres, y que si era exor-
vitancia el pago de estos era vio-
lento sobre violento el que se hu-
biese de haber de satisfacer hasta
de las deudas, y aun estos y todos
con la estrechez de excluir vales;
siendo por otra parte manifiesta
la diversidad de razon entre
capital, e intereres, como que aquel
lo debia restituir Romeo en caso
por ser dote de la etuger que era
muy propio cuidar que por nin-
gun termino pudiera disminuir-
se; y estos eran productos perte-
necientes al citario; impugnada
que fue por Romeo, como im-

pertinente la prueba expresada
se denegó por la vuestra Audiencia,
y concluida la causa se dio senten-
cia de revista en quatro de Junio al
mismo año confirmando la de vista
con aumento de condenacion de
costas a mi parte; cuyas dos senten-
cias como dadas derechamente
contra las Reales Cédulas que havi-
litan los Vales Reales para pago de
deudas de qualquiera clase fuesen
de los casos que nominadamente ex-
ceptuan, y no son las de que se tra-
ta, han sido y son nulas, y noto-
riamente injustas, y de una conse-
quencia muy perniciosa, tanto
por inducir desertimacion en sus va-
les Reales, en que está afianzado el
credito de la Nacion, como por el
perjuicio que se irrogaria a mi

principal en sus ultiores pa-
gos hasta la extincion del Capi-
tal: Por tanto = et Vuestra Altera
Suplico que habiendolo por pre-
sentado dicho Poder se sirva ad-
mitir este recurso, y mandar
librar Real Provision para que
la Audiencia de Aragon remita
copia integra y literal de todo
el Proceso de dicha causa; y en
su vista declarar Vuestra Altera
haber havido lugar al presente
recurso de injusticia notoria
y mandar se cumpla y execute
lo determinado en primera in-
stancia por el Juez de Provincia
con los demas anexa suplicado,
y que proceda en Justicia que
pido furo = Otrosi cumpliendo
con lo prebenido por el Auto

acordado para introduccion del pre-
sente recurso consigna mi Parte
en la presente Escribania de Cama-
ra los quinientos ducados = et Vues-
tra Altera Suplico se sirva habex-
les por consignados y a mi princi-
pal por cumplido en Justicia que
pido ut supra = Licenciado D^{na} Ma-
nuel Josef Rubio = Domingo Gomez
Serranoz Y visto por los del nuestro
Consejo, por decreto que provee-
ron en dos de este mes, se acordó ex-
pedir esta nuestra Carta: Por la
qual os mandamos que siendos
presentada informeis al nuestro
Consejo con copia de autos por
mano de D^{na} Manuel Antonio de
Santisteban nuestro Secretario Es-
cribano de Camara mas antiguo
de Gobierno = el qual por lo tocante a los

Reynos de la Corona de Aragon, lo
que se oíerzca y parezca sobre
el contenido y duplica del pedi-
mento que ba inserto, a fin de
tomar en su vista la providen-
cia que correspondá. Y si mis-
mo es mandamos dispongais
que por qualquier nuestro
Escribano publico o Real se
haga saber a los Intererados en
el pleito de que queda hecha
mencion que dentro de quin-
ce dias proximos siguientes al
de la notificacion de esta nu-
estra Carta vengán o embien
ante los del nuestro Consejo
su Procurador suficiente con
Poder bastante bien instruido
e informado en seguimiento
de dicho arunto, y a decir y d

alegar en el de su derecho y Justicia
lo que decir y alegar quisieren que
si vinieren o embiaren segun dicho
es, se les oirá y guardará en lo que la
hubieren: En otra manera parado el
dicho termino en su ausencia y re-
beldia havida por presencia le ve-
rán y determinarán en el lo que
hallaren por derecho y Justicia,
sin les mas citar, ni llamar, que
por la presente les citamos llama-
mos y emplazamos para todos
los autos y diligencias que en el
deban ser hechas hasta la senten-
cia definitiva inclusive y tarra-
cion de cortar si los hubiere, y les
señalamos los estrados del nues-
tro Consejo, donde se harán y noti-
ficarán, y les parará tanto perju-
cio, como si en sus mismas perso-

nas se hicieren y notificasen. Que asi es
nuestra voluntad. Dada en Madrid a 2
treinta y uno de Octubre de mil setecien-
tos noventa y ocho.

Greg. de la
Cuesta

D. Perito

Puente

D. Fernando

D. Antonio

Guillanueva

D. Andres

D. Riqua

D. Lunzo

Don Juan de Dios de San Sebastian
V. ha escrito en m. con acu. de los señores

Deo.

D. Josef Alexey

D. Juan de Dios
y y. m. m.



D. de Carra y m.

D. Josef Alexey

D. Santisteban.

Enplazam. para el Consejo a los Lente-
nados en el Pleito q. aqui se espresa; y para
que la R. tud. de Aragon informe al Consejo
con copia de los Autos de el; a inst. de Dn.
Don Juan de Dios y del Com. a la Ciu. de
Baragosa. no ga Gov. D. Correya



Quiero



Matanzas matancensis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Como Senor

Manuel de Aquilar y Texardo en nombre de D.
Miguel Dots vecino y del comercio de la puebla
de Ciudad en virtud de su Poder que puerento ante
V. E. parezco y en la mejor forma Digo: Que
mi Parte ha repuido por la sala segunda de esta Aud.
y Ernia de D.ⁿ Blas Fouzer, una causa de Apelac.
con D.ⁿ Juan Romeo sobre pago de intereres de la
pital de cierta contrata en valer R.ⁿ; y habiendo re-
currido al R.ⁿ y Supremo Consejo, de las Sentencias
pronunciadas en ella, ha obtenido de este Supremo Tri-
bunal la R.ⁿ Prov.ⁿ que puerento a V. E. para su
cumplim.^{to} y execucion: En cuya atencion.

A. V. E. sup.^{co} se riba darle el debido cumplim.^{to}, man-
dando se lleve a efecto, lo que en la misma se manda
y debolvermela original con la certif.ⁿ correspond.^{te}
para poderla reproducir en el R.ⁿ Consejo, q.^d
así es Justicia q.^d pido y para ello D.ⁿ

Manuel de Aquilar y
Texardo

Auto Larag y Nov. cinco de 1798. Aca. 9.
S. S.

Su Ex.^a Obedece la Real Provision del Consejo
Miralles que expresa este Pedimento. Y por lo que toca
La Alca. a su cumplimiento se pare copia al Pleito que
Escriem. depende en Sala de Justicia de esta Audiencia
Laraunco donde se de cuenta.



Nota En s. de dho. se pare copia a la Sala de Justicia
y se entregue al Relator.

Senor.

En P.^a Pto. 31 de octubre ultimo se sirvió M.
mandar a esta Aud.^a informase con Copias de Autos
lo q.^e se le ofreciere y pareciere sobre el Recurso
de injusticia notoria introducido por D.ⁿ Miguel
Dolz, vecino, y del Comercio de esta Ciudad de las
Sentencias dho. y revirta pronunciadas en las
Causas de Demanda, q.^e por el Juzgado dho. Provincia
del Vto Alcaide del Crimen D.ⁿ Josef Enrriquez
Luna siguió el D.ⁿ Juan Romeo como Marido
de D.ⁿ Liboria Toran contra el citado Dolz p.^a q.^e
le satisficiera en moneda efectiva, o en Vales
R.^a con descuento de la pérdida, q.^e tuviera en el
tiempo de su entrega, los intereses, o reditas ex-
tipuladas de las noventa, y quatro mil libras
Pag.^a en q.^e se havia comprado su tienda de Comer-
cio, la q.^e por ende se apeló a esta supe-
rioridad.

Con su abedecimiento ha mandado sacar
la Copia de los referidos Autos, q.^e es lo q.^e acom-
paña, sin q.^e en razon del mencionado recurso
se le ofrezca informar en particular como algu-
no, remitiéndose en todo a lo resuelto del Procto.

cuya merced acreditar la justicia de dho
pronunciamiento: V.M. sin embargo con
su superior poder se servia resolver la
q. erime por mas conforme. q. sea como
siempre lo mas acertado. Trazq. 22 De

ciembre de 1798.

3

Permito a V.S. el informe adjunto que
hace esta Aud. con la instancia de D.
Miguel Dolz vecino y del comercio de esta
Ciudad sobre el recurso de injerencia notada
en el pleito seguido con D. Juan Romeo, a cuyo
informe acompañan tres copias de autos
de que se compone el citado pleito, afin de q.
V.S. lo haga presente al conexo Real.

Dio p. arx. m. a Trazq.
y Deciem. 22 de 1798.

Juan Ant. Ramirez

